

Santiago, diecinueve de junio de dos mil dieciocho.-

**Vistos y teniendo presente:**

**I- En cuanto al Recurso de casación en la forma:**

**PRIMERO:** Que, en esta causa, a fojas 366 y siguientes, los abogados don Javier Moya Hernández y don Andrés Amunátegui Echeverría, en representación de la demandada, en autos arbitrales seguidos para dirimir dificultades relacionadas con una póliza de seguro, caratulados “**Jardín Mandarino con RSA**”, interponen recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 331 a 359, dictada por el Juez Árbitro don Claudio Illanes Ríos, que resolvió: I- Rechazar las tachas deducidas en contra de los testigos Juan Esteban Laval Zaldívar y Gustavo Montes Bezanilla, sin costas; II- Declarar que el siniestro denunciado está cubierto por la póliza de seguro de responsabilidad civil contratada; III- Concluir que la póliza cubre la responsabilidad contractual en aquello que no exceda a lo legal, debiéndose entender por esta última circunstancia el haber actuado con dolo, malicia o culpa grave; IV- Prevenir que existiendo una decisión judicial pendiente por la demanda de responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de transporte en contra del Colegio Mandarino, su gestora y varias parvularias, ese juez no puede pronunciarse acerca de si bajo tales circunstancias la póliza de responsabilidad civil cubriría el siniestro; V- Señalar que, en todo caso, el monto que debería cancelar la compañía aseguradora por los daños causados ascenderían a una suma no mayor al equivalente a UF. 2000; VI- Cada parte pagará sus costas personales y en cuanto a las de la instancia arbitral, por partes iguales.

**SEGUNDO:** Que el recurso de casación en la forma lo funda en la consideración de que la sentencia habría sido dictada conteniendo decisiones contradictorias; esto es, en la causal prevista en el artículo 768 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, que se refiere a: “*7º En contener decisiones contradictorias*”.

Y considera que se produce esta situación porque, por un lado, declara que el siniestro denunciado está cubierto por la póliza de

seguro de responsabilidad civil contratada y, por el otro, señala que no puede pronunciarse acerca de si -en el contexto de existir una decisión judicial pendiente por la demanda de responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de transporte en contra del Colegio Mandarino, su gestora y varias parvularias- la póliza de responsabilidad civil cubriría el siniestro. En su concepto ambas declaraciones son contradictorias y se debería haber concluido, conforme a la prueba rendida, que no resulta posible efectuar un análisis de cobertura en abstracto, sino que deben analizarse los fundamentos sobre los cuales se funda la responsabilidad y, según ello, determinar si la muerte del menor está cubierta por el seguro. En su concepto, las cosas no pueden ser y no ser al mismo tiempo.

**TERCERO:** Que, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, según se señala en CAUSA N° 4066/2003 (CASACIÓN). RESOLUCIÓN N° 10296 DE CORTE SUPREMA, SALA PRIMERA (CIVIL) DE 17 DE MAYO DE 2006, en su considerando tercero: “*Que como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte las decisiones contradictorias que autorizan para casar un fallo son aquellas que son incompatibles entre sí, de manera que no se puedan cumplir porque una se opone a la otra*”, lo que no se observa en el presente caso, pues si bien es cierto las dos resoluciones que refieren los impugnantes, tienen una indudable similitud, en un caso se decide lo que ha sido solicitado con las particularidades que se enuncian en cuanto a la existencia de otro proceso en el que han sido demandadas, entre otras, quienes en el presente caso actúan como demandantes. De allí que, con sumo cuidado, el sentenciador diferencia aquello que por lo demás enuncian los impugnantes, en relación a la definición abstracta de la cobertura del siniestro denunciado, sin perjuicio de la definición concreta que adopte el juez de la causa donde el Jardín Infantil, su regenta y algunas parvularias fueron demandadas en relación a la responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de transportes.

Como se puede verificar, ambas decisiones no son incompatibles, en ningún caso se oponen, al punto de tornar imposible su

cumplimiento conjunto, por lo que debe rechazarse esta causal esgrimida.

**CUARTO:** Que, en los términos reseñados, debe rechazarse el recurso de casación en la forma interpuesto, por no resultar efectivos los presupuestos en que se funda.

**II- En cuanto al recurso de apelación deducido conjuntamente por esa misma parte:**

Se sustituye en la parte considerativa de la sentencia apelada, a foja 347, en cuanto a las tachas, en el considerando sistematizado como I.1.-, sexta línea, la palabra “*demandada*” por “*demandante*” y a foja 352, en la continuación del motivo que figura con el numeral II.9.- en la foja anterior, cuarta línea, la expresión “*de*”, por “*se*”.

**Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:**

**QUINTO:** Que, a su turno, en el escrito ya indicado en el considerando primero de esta sentencia, en el primer otrosí del mismo se interpone recurso de apelación en contra de la misma sentencia, solicitando su revocación solamente en aquella parte de lo que considera contradictoria la declaración de cobertura y pidiendo que, en su lugar, se rechace la demanda limitándose a señalar la imposibilidad de efectuar un análisis de cobertura mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en el juicio seguido ante el 15º Juzgado Civil de Santiago en contra del Jardín Mandarino; o, en subsidio, de considerar que no existe contradicción, pide que se revoque el fallo y se rechace la demanda, efectuándose un análisis preliminar de cobertura sobre la base de la prueba rendida, declarar la falta de cobertura por cuanto la eventual responsabilidad derivaría de una actividad fuera del giro propio del asegurado, y por ende no se encontraría asegurado en la póliza contratada, o en subsidio, declarar igualmente la falta de cobertura por existir una exclusión expresa respecto del uso y posesión de vehículos y la eventual responsabilidad civil que de ello derive, en todos los casos, con costas.

**SEXTO:** Que, como puede verificarse, el primer motivo de la apelación es idéntico en su fundamento a la causal de casación esgrimida, la que como se dijo deberá ser rechazada, en atención a no

visualizarse que ambas decisiones sean incompatibles, en ningún caso ellas se oponen haciendo imposible su cumplimiento conjunto, por lo que solo cabe confirmar la sentencia en este extremo.

**SEPTIMO:** Que, en segundo lugar, se cuestiona la decisión respecto de las **tachas deducidas por esa parte**, que si bien es cierto no se efectúa una petición concreta a su respecto en aquella parte del libelo dedicado a ellas, en el cuerpo del escrito se fundamenta el porqué, a juicio de esa parte, ellas debieron ser acogidas, deduciéndose que en consecuencia solicita que como lógica consecuencia, se excluyan esa evidencias de ser valoradas por el tribunal para adoptar la decisión y como unos de los fundamentos de las peticiones concretas subsidiarias se conecta a la valoración de la prueba rendida, con esfuerzo puede señalarse que se encuentran vinculadas.

**OCTAVO:** Que, en cualquier caso, debe indicarse que prácticamente no se insiste en la tacha deducida respecto de Juan Esteban Laval Zaldívar, puesto que todos los argumentos se encuentran referidos al otro de los testigos tachados, el señor Montes Bezanilla.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que al respecto, los argumentos esgrimidos dicen relación con discrepancias de esa parte respecto de la valoración efectuada por el sentenciador respecto a sus testimonios, dado que ellos controvieren la veracidad de sus asertos, sin que necesariamente tales fundamentos estén dirigidos a sostener la inhabilidad para declarar como testigo en la causa atendido que carecen de imparcialidad para declarar en atención a tener en el pleito un interés directo o indirecto, que como ha sido reiteradamente fallado, debe ser un interés pecuniario, todo lo cual conduce a confirmar también la decisión judicial adoptada.

**NOVENO:** Que, en cuanto a las demás alegaciones que se efectúan en relación a la falta de análisis de la documental y demás prueba rendida, cabe expresar que el señor Juez Árbitro en los motivos signados con el II romano en adelante, se hace cargo del fondo del asunto, haciendo un adecuado abordaje del asunto meramente declarativo que estaba planteado ante su conocimiento y respecto del



cual se pedía su decisión, haciéndose cargo de analizar y valorar lo pertinente de la prueba instrumental referida a la póliza de seguros, las condiciones generales y particulares de la misma, el Informe de Liquidación del siniestro denunciado, lo que se ve corroborado por las declaraciones testimoniales respectivas, que por lo demás resulta coherente con la postura planteada por la demandada en orden a que no observaba hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, con lo que se entiende ello significa que nos encontrábamos en presencia fundamentalmente de una cuestión de derecho que requería fuera zanjada judicialmente, con el añadido que el juez se inclinó por entender que aquellas circunstancias fácticas que requerían de prueba eran solamente aquellas relacionadas con la determinación de la voluntad real de las partes al suscribir el contrato de seguro materia de la controversia de autos.

**DÉCIMO:** Que, en esa dirección, ninguna relación con aquello sometido a prueba tienen los reproches efectuados en el recurso de apelación, razón por la cual solamente cabe la confirmación de la sentencia apelada.

**UNDÉCIMO:** Que, a mayor abundamiento, la sentencia se hace cargo de analizar las normas jurídicas contenidas en el Código Civil, relativas a la interpretación de los contratos, particularmente, los artículos 1560, 1562, 1563 y 1566, que guían precisamente aquello que es posible inferir como la voluntad real de las partes al suscribir el contrato de seguro materia de la controversia de autos, como concluye en el razonamiento signado como II.17.-, lo que se comparte.

### **III- En cuanto a la adhesión al recurso de apelación interpuesto por el demandante:**

**DUODÉCIMO:** Que, también en esta causa, a fojas 385 y siguientes, el abogado don José Tomás Bulnes León, en representación de la parte demandante, se adhiere al recurso de apelación de la contraria, manifestando que su perjuicio consiste en que el juez declinó pronunciarse respecto de una de las peticiones formuladas por su parte, cual es que en el evento que por sentencia ejecutoriada o avenimiento el Jardín Infantil Mandarino sea declarado o considerado civilmente

responsable del siniestro y que, por lo mismo, deba pagar daños y perjuicios por estos hechos, RSA deba cumplir con su obligación de dar la cobertura pactada, solicitando que la sentencia se enmiende en lo que dice relación con dicha pretensión, efectuado La declaración solicitada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, tal como ya fuere razonado, la decisión abstracta de que el siniestro está cubierto por el seguro ha sido declarada por la sentencia impugnada, pero se ha resuelto también, en forma adecuada, que se requiere la existencia de una sentencia judicial condenatoria ejecutoriada o un avenimiento que haya prevenido el juicio indemnizatorio o dado término al mismo, dado que en concreto lo demandado en el proceso civil pendiente es la responsabilidad contractual por incumplimiento de un contrato de transporte en contra, entre otros, del Jardín antes indicado, por cuanto se razona acertadamente que los fundamentos de dicha decisión judicial en lo que dice relación especialmente con la naturaleza jurídica contractual que se ha demandado y sus efectos, puede ser determinante para establecer si, en relación a dicha pretensión, el siniestro denunciado en concreto se encuentra cubierto por la póliza denunciada.

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes y 764 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

1.- Que se **rechaza** el recurso de casación en la forma interpuesto por los abogados don Javier Moya Hernández y don Andrés Amunátegui Echeverría, en representación de la demandada RSA Seguros Chile S.A., en autos arbitrales seguidos para dirimir dificultades relacionadas con una póliza de seguro, caratulados "**Jardín Mandarino con RSA**", en contra de la sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 331 a 359, dictada por el Juez Árbitro don Claudio Illanes Ríos, la que, en consecuencia, no es nula.

2.- Que se **confirma** la señalada sentencia de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, escrita de fojas 331 a 359, dictada por el Juez Árbitro don Claudio Illanes Ríos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Abogado Integrante señor Decap.

NºCivil-7872-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministro (S) señora Verónica Sabaj Escudero y por el Abogado Integrante señor Mauricio Decap Fernández. No firma la Ministro (S) señora Sabaj por haber terminado su suplencia. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago.



En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.